

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la joven **KAREN JOHANNA SÁNCHEZ** aporta una dirección de correo electrónico a las diligencias.

En consecuencia, por secretaría remítase a la demandada y al correo electrónico por esta suministrado, copia de la totalidad del expediente digital para notificarla del asunto de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole a la demandada los términos con los que cuenta para contestar la demanda y, que para actuar en las presentes diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

De igual forma, por secretaria se deben dejar las constancias al interior del proceso si el término para contestar la demanda vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b1db706edb88c315ff96dd6e620886c944ab57602b4f011fb93d580ca0e01**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le pone de presente al señor **ALVARO ANTONIO ALVAREZ ROSAS** que el proceso de la referencia se encuentra suspendido hasta el día 18 de diciembre de la presente anualidad tal y como lo solicitaron las partes.

Ahora bien, si lo que pretende es la reanudación del presente trámite así debe informarlo al despacho, y realizar sus peticiones a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190d56e406a7be1dca102ffa4597f8c906d09181c5f37bb1bf9af79ac411cb9**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f9f788376682fbd8afae30baf852847cc130b0f9c4d1e5c698a81b849e651**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, en el cual se informa que tanto la parte demandante como los demandados viven en la misma dirección física, se solicita a la parte demandante que realice nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de empresa de correo certificado, tomando nota que el demandante no puede recibir las mismas, pues el despacho no tiene certeza si este las entrega a los demandados.

En consecuencia, las notificaciones deberán recibirlas directamente los demandados **RAFAEL BARBOSA y CONCEPCIÓN BARBOSA**. En su defecto, si la parte demandante cuenta con direcciones electrónicas de dichos demandados deberá informarlas al despacho para disponer la notificación de los mismos en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219a2c042f0c20e9ee3d91fb469a1255f506eceb41ac9270ac60382d0b006db

Documento generado en 05/12/2023 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 3 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por el demandante en su demanda.

C.-) Visita social: **Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia de la demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda **y las documentales aportadas al**

proceso de divorcio adelantado entre las mismas partes del proceso de la referencia.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Prueba trasladada: Frente a la prueba trasladada de los procesos que señala la demandada cursan en juzgados de Costa Rica, se requiere a la demandada para que aporte dicha prueba como quiera que la misma puede solicitarla directamente a dicho juzgado al ser parte en los mismos.

D.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la demandada en la contestación de la demanda, elaborando exhorto o carta rogatoria según sea el caso.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), de igual manera se solicita tanto a la parte demandante como a la demandada para que alleguen al despacho las declaraciones de renta presentadas en los años 2021, 2022 y 2023 así como certificaciones de los extractos bancarios de los bancos en los cuales tengan productos financieros.

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aef4636759bd981975958185b1d59266f9cf17237dcac8281343956cbfad93**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales.

En consecuencia, **con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas al inventario y avalúo adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 4 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38efcb61e8d724a736b18466f12ccdc92e9b66b9407fc88a639d3abd4a95fcb3**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría y con la finalidad que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, **se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, para que las mismas puedan ser puestas a disposición del Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad para los fines legales pertinentes.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d273785279bab7d5d6f8582db8564cd9cd66fa7892d693a95fdf7ef9df78ef**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado tanto por la parte demandante **NELLY YACKELINE MENDIETA REGALADO** como por la parte demandada **CESAR AUGUSTO PASTRANA GUZMAN**, y como quiera que el proceso de separación de bienes se encuentra debidamente terminado, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1¹, **se ordena:**

Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f719a626a5826045b6e0566ffe5e8c8ca85882117ea428a00822b63c45bbaf1**

Documento generado en 05/12/2023 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver las objeciones presentadas, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c634ec9fb7bcfc93dc656b0785d4ef9969a99f562fd90b0bfdcdd5241e8c57a**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada **JOHANNA STELLA LAZARO MONROY** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la Suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2cb60b59550aa3b0cec4f7f6e3f9aaae3206dd211f3d75493e87c3994c1f0**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: CESAR JULIAN CALDERON ALVARADO
RADICADO. 2019-00933.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha 16 de mayo de 2023, que ordenó el embargo de unos inmuebles.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el

ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71cba571ae581c5e17328e65333b36cb9e62e867ca5a47a03834687a58f928**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, efectivamente advierte el despacho que el escrito obrante en el índice electrónico 28 del cuaderno de sucesión de la referencia, iba dirigido al proceso de Nulidad de Testamento que entre las mismas partes del proceso cursa también en este despacho judicial.

Se toma nota que la sustitución de poder que se anexo a las presentes diligencias iba para el proceso de Nulidad No.2022-00205, y la misma se realizó para la audiencia que se practicó en dicho proceso el día 8 de noviembre de 2023, sin embargo, el doctor **ALVARO PINILLA PINEDA** reasumió el poder en dicha diligencia.

En consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dictada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa022956987a57b87e1bf005ade96df93d6c5fb6591274ccf237276555b64c34**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95599cf18470116f49b5c5a0f2365abce02b50b70ae207a40bcac1297ab5a68c**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUZ MYRIAM GARCIA MORA
DDO: BENJAMIN MARIN BARBOSA
RADICADO. 2021-00026**

Previamente a resolver sobre la renuncia del poder presentada, deberá darse estricto cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P., es decir que con la renuncia deberá acompañarse la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido en la dirección electrónica que aparece en la petición.

Secretaria contabilice el termino ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c44db89498fedc9c20632e83980a3ca3a43c65f4ec84b3afe64ba49458542d**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación que antecede allegada por parte de la Personería de Bogotá, el despacho dispone oficiar **a la Personería de Zipaquirá** para que en el menor tiempo posible se sirvan allegar a las presentes diligencias, el Informe de Valoración practicado a la señora **ANA MARÍA VALENCIA SERRANO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ea0b694003fb43d0a13ff3b611b1dc86a5f1991aa21a6f9269f6fd31122a2**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante frente al aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de noviembre de 2023, el despacho accede a la misma, en consecuencia, se dispone:

Reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos y en su lugar, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 1º del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83be6addee33471055a9a999434975a4133142348a75eb9b17b7567236901444**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
Dte: CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ y OTRAS
Ddo: LILIA INFANTE RODRIGUEZ
RADICADO. 2021-00350.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 31 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 5 de octubre de 2022.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO No. 86
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfba52127a1ee4579cff9b97b57eccae853160aced779014a2a2367a421e4a5**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al demandado señor **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para comparecer al proceso de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef891101d40330b807deecf8f7392ba9a3ff4ca79b074280137e00d2ac53c7**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la solicitud de liquidación de sociedad conyugal que antecede, previo a darle trámite a la misma, se solicita al apoderado de la parte demandante para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en este despacho judicial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ddce755a5d9d2155dc8985c3704cfb1bc763a9a0a9ac9c0842f0265f6e9f5**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad los registros civiles de nacimiento y matrimonio aportados por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia. Los mismos pónganse en conocimiento de los demás interesados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f850cbc229d0fdb3c7318ea4d00e84bade34405a81b9db1b409588c964d55443

Documento generado en 05/12/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la segunda página numeral 3º para indicar que:

*“3. Mediante providencia de 31 de mayo de 2022 este Despacho judicial confirmó en todas sus partes el incidente de desacato en contra del señor **RODRIGO VARGAS ORDOÑEZ** y aquellas medidas complementarias allí dispuestas. Así mismo, el incidentado canceló oportunamente el pago de la multa impuesta por valor de \$3.000.000 en cumplimiento a la decisión de la Comisaría y de este despacho. Así mismo, la Comisaría mediante auto del 24 de agosto de 2022 dio por terminado y cerrado el trámite del primer incumplimiento.”*

Y no como se indicó en la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el presente auto hace parte integral de dicho proveído y se autoriza la expedición de copias autenticas del mismo para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2f4aeb3a9e68f8ca47214ddf601f1bb73f42b11fae84be9e95a1d8b74b3d8**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO

DTE: SOLEDAD SOLANO ROMERO

DDO: JOSE NICOLAS RAMOS

Rad. 2022-00507

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de342d2e6b00101a85344be9be2a86b9ea04c00bd4713fa7e9092a82650fed**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia al poder que fue otorgado al doctor **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA** por la señora **MARÍA PAULA NEIRA BARON**,. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que informen al despacho si es su deseo la continuación del asunto de la referencia o si, por el contrario, pretenden el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc1aebcad6fa562f1404c132afbc666c54539369459b7963220581523014b00**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: ANDREA LISET NUMPAQUE RIAÑO

DDO: YIMMY ANDREY MAHECHA QUITIAN

Rad. 2022-00795

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d89455678024c71ff66f26bfe7e9b21bd89d8b73bd5588d7e926a6c8595e5**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DEISY ROSMERY VERA RAMIREZ
DDO: JONATHAN HERNANDEZ RAMIREZ RIAÑO
Rad. 2022-00811**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984cec47f034c423385929727f74944490eb6389ea3ee7991374c313502e86dc**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: MARIBEL CONSTANZA MONROY BALAGUERA

DDO: YEINZ JARRISON ECHEVERRY LAGUNA

Rad. 2022-00842

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211fa03d1a111a61e4d2aa58f75c4147b0e1c9b82f8cf4802a22e989ba103e7**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial que antecede, el despacho autoriza a la parte demandante para que remita nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las demandadas.

Frente a la notificación que por correo electrónico solicita realizar a la demandada **JULY MARCELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** debe acreditar la forma en la que obtuvo dicho correo electrónico, es decir si las partes intercambiaban correos electrónicos aportar pantallazos de estos.

En cuanto a la notificación a WhatsApp o número celular que solicita realizar a la señora **JULY ZORAIDA SÁNCHEZ** la misma se niega, pues la notificación debe realizarse a dirección electrónica, la cual requiere el acuse de recibo respectivo para constatar que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a62e6b272edb245e11a923ca7f04c77d9f01eb0960c251c6ed1ade72091ec**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. **del día 2 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Oficios: En cuanto al oficio solicitado, advierte el despacho que en el índice electrónico 11 del cuaderno de medidas cautelares de la demanda principal obra respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde certifica la asignación que por concepto de pensión de vejez percibe el demandado señor HUMBERTO SÁNCHEZ LOMBO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.) De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede el término de 30 días a la parte demandada para que allegue los dictámenes periciales:

1. Dictamen pericial de un experto contable y financiero, con el fin de (i) reconstruir el presupuesto ejecutado de gastos e ingresos de Humberto Sánchez, por lo menos, desde 2019 hasta la fecha, con sus correspondientes soportes, puntualizando lo que ha invertido en su familia y en su hijo menor; (ii) los endeudamientos que ha contraído para esos efectos; (iii) su situación financiera actual; (iv) la proyección de su flujo de caja hacia el futuro; (v) sus reales posibilidades económicas cuantificadas de contribuir a los alimentos de su hijo menor; y (vi) demás elementos que permitan determinar la capacidad económica del demandado, con miras a fijar la cuota alimentaria.

2. Dictamen pericial contable y financiero que determine el presupuesto real de gastos de alimentación, vivienda, vestido, recreación, educación y salud del menor, referidos a las condiciones de mercado de España.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed2e1ae1938b4cf859e84b7bea656723a4ac65934d55bd1528ad1169b5c6b55**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e970875737152208fd110bdc10e1585e6d20b713185926ec85fa87fbfaf474**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al abogado **CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO** como apoderado judicial del demandado **JOHNY ALEXANDER SUAREZ CASTRO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado a de la presente demanda.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del ejecutado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a524477e56b5f93fbe984518bf5292bd65c45daca80039a93fe842189988784**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **DAVID LEONARDO GREEN VILLAMIL** como **apoderado judicial de la parte ejecutada señor WILSON FERNEY SEGURA LEON en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.**

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae6c916ccbe163a3f8d49f1fdb2452861ad2cb9d27f531486fd51fe51cbf99**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: STEFANIA MORALES CABARICO
DDO: JHONNY FABIAN LEAL GOMEZ
RADICADO. 2023-00479**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

La liquidación del crédito presentada agréguese al expediente a la cual se le dará trámite en el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que le corresponda conocer de este proceso por reparto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, seis (6) de diciembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 86
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e8969b28745f82346d9a2b510ecf15a001a58af3a915119f673cbf64d2462**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe67305aa813ea725c8f364b77f8f59084a6c075f6b462b805cf4236eee680**

Documento generado en 05/12/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), como quiera que, revisadas las diligencias advierte el juzgado que en el índice electrónico 10 del expediente digital se aportó una notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 realizada a la demandada señora MARÍA DE LOS ANGELES QUINTERO.

En consecuencia, se corrige la providencia indicada, para aclarar que la demandada fue notificada por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones de mérito frente a las cuales ya se pronunció la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 3 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Oficios: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por la parte demandante, dirigido a la empresa COOPERATIVA DE VIGILANCIA COOSEGURIDAD C.T.A. en los términos solicitados.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes del proceso que los interrogatorios de parte se recibirán el día de la audiencia aquí programada en los términos de los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b0e2751c9440281de28f25b6b31b1b1fbc8f11f6cae0488c52e91e16c91f7**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección física que informa, como lugar de notificación de la demandada señora **BLANCA YUBERLY SALDAÑA** y se autoriza a la misma para que proceda a notificar al demandado a la dirección informada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5412af1a38ddfc83ffae917ae5ba1aff8d16c14f72f66b6eab0d8a09d1b15**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el incidentado señor **DIEGO MUÑOZ BERMUDEZ** contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió lo pertinente frente a la consulta al incidente de incumplimiento, como quiera que dicha decisión no es susceptible de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a100ba4f6619c3ac9ac9befd4e5b80c9191c708b0630465b89de45ac16966**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado señor **DANIEL ALEXANDER GONZALEZ SALAZAR** se notificó personalmente en las instalaciones del despacho como se advierte de índice electrónico 09 del expediente digital quien contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Se reconoce a la doctora **PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ** como apoderada judicial del demandado señor **DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ SALAZAR**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f05f6200f68d6ae0c6814f7c176e00362765b19d2261c00dbbd0707e12a655

Documento generado en 05/12/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la apoderada de la parte ejecutante que el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el impulso procesal lo debe realizar la parte ejecutante procediendo a notificar a la parte ejecutada del asunto de la referencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd2c3e772ed7ebba1ba20134302325a5293aa118ab4b37c39500e64f36574a**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Séptima (7ª) de Bosa, en audiencia llevada a cabo el pasado 11 de septiembre de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección a favor del señor **WILLIAM RICARDO DURAN DÍAZ** y los menores de edad NNA **J.M.D.T.** y **M.D.T.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504fbe0f4ce07cf493dc6dc2d3f93b954cca4d59c15a6391e77b275b2b9bd20**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Décima (10ª) de Familia de Engativá, en audiencia llevada a cabo el pasado 29 de septiembre de 2023, donde el *a quo* impuso medida de protección a favor de la señora **SANDRA CATIXA ROJAS BASTO** y negó los hechos de violencia en contra de la señora **ANA DIONELA BASTO CASTRO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7931046ccfb834382fbdcff0f302a94715142a61fa4990fa5a2bae14daff**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone DEVOLVER la medida de protección de la referencia a la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, como quiera que no obra el Vídeo al que hace referencia la Comisaría, de los hechos que informa ocurrieron el día 11 de julio de 2023 que indican contiene 4 vídeos de las agresiones en contra de la señora YENNY ALEJANDRA BOHORQUEZ RENDON en uno de los cuales se encontraba presente la menor de edad hija de la pareja, videos que resultan necesarios para resolver la apelación propuesta.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e6970fc9421cec36b8c7d461d6ed09b6af9710cdac3d2342a07b532a7c1143

Documento generado en 05/12/2023 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone DEVOLVER la medida de protección de la referencia a la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy, como quiera que no obra el Vídeo de la diligencia celebrada el día diecisiete (17) de octubre de la presente anualidad, el cual es necesario para el despacho, como quiera que en la misma se recibieron pruebas y se escuchó en descargos al señor WILLIAM GARCIA TORRES.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 002695e617549c52c92a50ed5495b0632bdcd4ecfc0c90d94643160869ad038a

Documento generado en 05/12/2023 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede; como los hechos relatados en la demanda; así como las pruebas aportadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 5° literal f) que establece: “*A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad...*” el despacho Dispone:

Ordenar oficiar a la autoridad de policía competente para que preste protección temporal especial a la víctima, señora YURI RAQUEL AGUDELO ORTÍZ.

Decretar medida de protección provisional en favor de la señora YURI RAQUEL AGUDELO ORTÍZ y en contra del señor JAIME ALFREDO ORDOÑEZ VITERI, consistente en ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, para prevenir que la perturbe, intimide, amenace o violente física, sexual o psicológicamente, o de cualquier otra forma interfiera en la vida de ésta última, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 294 de 2006 indicada modificado por el artículo 2° de la ley 575 del 2000 literal B)¹.

De igual manera éste juzgado dispone que se remita a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de la demandante copias de la demanda que obra en el presente proceso y las demás que considere la parte necesarias, **lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que corresponden respecto al trámite de la medida de protección solicitada, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.**

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados a favor de la demandante el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2023 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, a través de la cual se le indicó que por ahora no se contaba con elementos de juicio suficientes para fijar los alimentos provisionales.

Por otro lado, las comunicaciones allegadas por la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá y de Cartagena obren en el expediente de conformidad, y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

¹ LEY 575 DEL 200 LITERAL b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6dbe36e63c75232e7f0fe67f8ee2d603130ff399696df49529420eebdf70**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias allegadas por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy 2 se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor MOHAMED SALEH SAYED no se formuló en la audiencia celebrada el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se declara INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN por este presentado.

Lo anterior, como quiera que el recurso de apelación se debe presentar en la audiencia, en los términos del artículo 12 de la ley 575 de 2000, y el mismo debe ser sustentado dentro de los tres (3) días siguientes, lo que aquí no ocurrió, pues el mismo no se interpuso en la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00a0bd5b13c2697406e0e8e3ce29f3bf8f25329c8a94fe69f2e72b38899100**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la Defensora de Familia, el despacho le pide la colaboración para que en una próxima ocasión y una vez la ejecutante cumpla las normas que le solicita la Defensoría en cuanto al uso del tapabocas, pueda ser atendida y asesorada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e049002efa9cadd1d2551df6989d2fa3eaceeefceeabfe8f828c68ac812e49ea**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar, en audiencia llevada a cabo el pasado 11 de octubre de 2023, donde el *a quo* encontró probados los hechos de violencia denunciados a favor de la joven **DANNA VALENTINA ZUÑIGA FLOREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63f158c8d4edf4da5fcc0b713631567f7d95bd572b58cba3b89c9a1fdbe72f**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia de Usme, en audiencia llevada a cabo el pasado 19 de octubre de 2023, donde el *a quo* encontró no probado el incumplimiento a las medidas de protección decretadas el 2 de marzo de 2022, pero mantuvo las medidas de protección adicionales decretadas el 26 de septiembre de 2023 a favor de la menor de edad NNA **K.Y.G.M.** en contra de **STEVE GIOVANNY MORENO BONILLA** en su numeral 2º.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a3b57d2d6001b4488c7a0cfd1d7a24f5c62c0d0c2d6327abe23452527b2b3**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial, por **DAYRIS DIANEY BECERRA SIERRA**, en representación de la menor de edad **E.V.T.B**, en contra de **ANGEL ENRIQUE TRIANA CERQUERA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce al Doctor JOSE SAMUEL PLAZAS RINCON, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a221fd9d20a1c7025c20e12ce37e6000bb6ebdbb64b9d6137254de8613d48**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida con apoderado judicial, por solicitud de **DIANA MARCELA GUZMAN CAAMAÑO**, madre de la menor de edad **D.I.G.G.** en contra de **WILMER EDUARDO GARCIA GOMEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna de la menor de edad **D.I.G.G.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad **D.I.G.G.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al Doctor **JOSE IVAN ALVAREZ BARCO**, apoderado principal y la Doctora **LUISA FERNANDA MARTINEZ CORONADO** como apoderada suplente, de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f689a86fde69dd9c8696abfe539ca66d90444f2c1a345d34e2f76efad6ef14cd**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **LUZ ESTHER MARTINEZ ALDANA** en contra de los herederos determinados **NATALIA ANDREA ARIZA MARTINEZ y JOSE ALEXANDER ARIZA MARTINEZ**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **JOSE ESTANISLAO ARIZA RODRIGUEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. ¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JOSE ESTANISLAO ARIZA RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **CRISTIAN LEONARDO JIMENEZ SANCHEZ** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499a0e40f4d3f20195aa9987e3ebcb464494e3c5b9b64f2802e42b3ad1bfb4b7**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$60.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 86 De hoy 06 de diciembre de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ
--

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seane de menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a561a60169d8d6173971dcef607614e917677fc61223fd33e9b85f47db46225**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 3.** Allegue relación de gastos.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0dcbd33868ddb8a811995e14c6f013d0a261735ae8b7f925feb00668cb846

Documento generado en 05/12/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida **LINDA MARISOL GAONA VARGAS**, madre de la menor de edad **A.M.G.G**, en contra de **ERIC JEFERSON GONZALEZ TINJACA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **A.M.G.G.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique la demandante el nombre de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad **A.M.G.G.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Informe si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña **A.M.G.G.**, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la Doctora **AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a87f3474d7bbf2d627a801604d4080b04df2e439c7ac7a6daf820b7dea2e223**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **MARY LUZ JUZGA SIERRA Y ALEXANDER GOMEZ AYALA.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería al Doctor JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c4c6595ba4dd06ded7540e508f92079eac47ed55992467920d694552eb48c**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida con apoderado judicial, por solicitud de **KATHERIN SLEIDY TAPIERO MOLANO**, madre del menor de edad **M.A.A.T.** en contra de **JEFERSSON AREVALO PRADA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes por línea paterna del menor de edad **M.A.A.T.**, que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad **M.A.A.T.** (tíos, primos, hermanos etc.) y las direcciones donde pueden ser citados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Una vez revisado el sistema **ADRES**, se evidencia que el señor **JEFERSSON AREVALO PRADA** se encuentra activo en la EPS SALUD TOTAL, por lo tanto, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SALLUD TOTAL**, de Fusagasugá - Cundinamarca, para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor JEFERSSON AREVALO PRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.608.410.

Se toma nota que la parte demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595114ce214ecf0e37b48e6d06060dfc6a012615e04df7fd28a1727c580c043b**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 22 de junio de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 28 de septiembre de 1985 entre **MELBA DEL PILAR MORENO RODRIGUEZ y JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ**, en la Parroquia Santa Barbara Centro de la Arquidiócesis de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 22 de junio de 2023 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO – DIÓCESIS DE FACATATIVÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por **TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DIÓCESIS DE FACATATIVÁ**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Segunda de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó en estado No. 86 del 06 de diciembre de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a086e7e5d260abdf9495e7b2d69a5911fb35db47b70368d9726c522a276e974**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 25 de mayo de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 26 de junio de 2010 entre **JORGE JAVIER PEREZ y ADRIANA MARIA GONZALEZ MAZO**, en la Parroquia La Sagrada Familia y Arquidiócesis de Bogotá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 15 de junio de 2023 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOSESI DE BOGOTÁ**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por **TRIBUNAL ECLESIASTICO ARQUIDIOSESI DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Cincuenta y Ocho de Bogotá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó en estado No. 86 del 06 de diciembre de noviembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152f9041feb8055fb05d859288e516bdf4dd3c00bbbd6eaddc36db018b9c167**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **EDGAR ALFONSO BUITRAGO CARO quien falleció el diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría incluyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredero a **JERSSON STEVEN BUITRAGO CASTELLANOS**, en calidad de hijo del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 2 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce al abogado Doctor **EDUAR MENDEZ GOMEZ**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

¹ *Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"*

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba01f8fd00c5645c01a7cd1cb8e91d71aea7402b737cc820f5b38695a723011**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aclárese las pretensiones de la demanda señalando si lo que pretende es una fijación de cuota alimentaria o el aumento de la cuota alimentaria que ya se encuentra establecida a favor de la señora **SINDY JOHANNA SALAMANCA VENEGAS** por parte del centro zonal Bosa o si pretende que se ejecuten las cuotas alimentarias que no se han cumplido por el señor **EDISON DAVID QUINTERO**.
- 2.** Adecúese el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse a la solicitud pretendida.
- 3.** Sírvase indicar al despacho si el demandado señor **EDISON DAVID QUINTERO** tiene otros hijos menores de edad, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 4.** Si lo que pretende es la iniciación del Aumento de Cuota Alimentaria, respecto a la menor de edad NNA **E.K.Q.S.** preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
- 5.** Si lo que pretende es la iniciación del Ejecutivo de Alimentos, ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que la misma, debe incrementarse en la forma que fue establecida y acordada por las partes el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante acuerdo ante el Centro Zonal de Bosa.

Igualmente exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea561ab26514889c0650b085532ca212a83d080849d105b238058d22a84c2956**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aclarece si lo que pretende es la separación de bienes o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como quiera que para liquidar la sociedad la misma debe encontrarse disuelta. Igualmente debe indicar las causales para la separación de bienes o la cesación, según sea el caso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 86 - Hoy 06 de diciembre de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0038d97c7b42681f9bc69e99943d7800e219552b4d461dbf62aa445a2bd4c4f

Documento generado en 05/12/2023 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la paternidad presentada por **WILLINTON LOAIZA VARGAS** en representación del niño **A.S.C.M** en contra de **CARLA YESSSENIA MORA LOPEZ y ALEXANDER CONTRERAS LUGO**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor MARCO ELISEO LOPEZ SIERRA como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 86 De hoy 06 de diciembre de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd74f6520d297152ecc8955cb4fde5d9f79a9921af7c5bcfda10a8c90dda7fd**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada la y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Allegue la parte demandante copia del acuerdo transaccional celebrado con el demandado en el mes de diciembre del año 2019 en el que señala fijaron la obligación en conflicto por la suma de \$10.000.000.
4. Si como lo indica la parte ejecutante, la cuota alimentaria fijada ante la Fiscalía General de la Nación el día 17 de enero de 2012 no tuvo modificación, los incrementos deben en consecuencia realizarse desde el año 2012 conforme al aumento de Índice de Precios al Consumidor. En los términos del cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2012				\$ 270.000,00
2013	\$ 270.000,00	2,44%	\$ 6.588,00	\$ 276.588,00
2014	\$ 276.588,00	1,94%	\$ 5.365,81	\$ 281.953,81
2015	\$ 281.953,81	3,66%	\$ 10.319,51	\$ 292.273,32
2016	\$ 292.273,32	6,77%	\$ 19.786,90	\$ 312.060,22
2017	\$ 312.060,22	5,75%	\$ 17.943,46	\$ 330.003,68
2018	\$ 330.003,68	4,09%	\$ 13.497,15	\$ 343.500,83
2019	\$ 343.500,83	3,18%	\$ 10.923,33	\$ 354.424,16
2020	\$ 354.424,16	3,80%	\$ 13.468,12	\$ 367.892,28
2021	\$ 367.892,28	1,61%	\$ 5.923,07	\$ 373.815,34
2022	\$ 373.815,34	5,62%	\$ 21.008,42	\$ 394.823,77
2023	\$ 394.823,77	13,12%	\$ 51.800,88	\$ 446.624,64

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera**

que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº86 De hoy 6 de DICIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cca5df34df9c5fff6acd408f77a4da7a622b9eb6e948747652c71f63ccd4ee**

Documento generado en 05/12/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>